

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 81-2023-OS-MPC

Cajamarca, 07 JUN 2023

VISTOS:

El Expediente N° Expediente N° 122649 - 2018; Resolución de Órgano Instructor N° 105-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 32-2023-OI-PAD-MPC de fecha 23 de marzo del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**CESAR DAVID LEON DIAZ.**

- | | |
|--------------------|---|
| - DNI N° | : 26608144 |
| - Cargo | : Supervisor de Obras Urbanas. |
| - Área/Dependencia | : Subgerencia de Licencia de Edificaciones. |
| - Tipo de contrato | : Decreto Legislativo N° 276 |
| - Periodo laboral | : Del 01 de diciembre del 2019 hasta la actualidad. |
| - Situación actual | : Vínculo vigente con la Entidad. |

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe Legal N° 11-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG (Fs. 08 - 13), de fecha 15 de septiembre del 2021, del Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones informa a dicho Subgerente sobre la caducidad de algunos expedientes, concluyendo con su opinión con respecto que estos mismos se declaren su caducidad. Adjuntando lo actuados del siguiente expediente:

a. Expediente N° 122649-2018.

- i. **Notificación de Infracción N° 004407** (Fs. 03), de fecha 07 de septiembre del 2018, donde se levanta infracción al Sr. Rubén Darío Narro Vilca.
- ii. **Acta de verificación y/o constatación de infracción N° 002317** (Fs. 06), de fecha 20 de septiembre del 2018, donde se constata y se verifica la infracción cometida por el Sr. Rubén Darío Narro Vilca.
- iii. **Informe N° 916-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC** (Fs. 07), de fecha 20 de diciembre del 2018, del responsable del área de fiscalización de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones, donde solicita una inspección técnica para poder obtener la veracidad del caso.
- iv. **Proveído N° 6953** (Fs. 07), de fecha 20 de diciembre del 2018, se remite el expediente para que se realice lo solicitado al servidor investigado **CESAR DAVID LEON DIAZ**.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

2. Mediante **Carta N° 313-2021-STPAD-OGRRHH-MPC** (Fs. 14), de fecha 02 de diciembre del 2021, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, solicita al Jefe de la Unidad de Informática información respecto que código se asignado a cada ingeniero y / o arquitecto que pertenece a la Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
3. Mediante **Informe N° 037-2021-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 15), de fecha 16 de noviembre del 2021, el Asistente Administrativo informa a Subgerente de Licencia de Edificaciones sobre los códigos se asignados a cada ingeniero y / o arquitecto de dicha subgerencia, indicando que al Ingeniero César David León Díaz su código es Ingeniero 2 SGLE.
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Subgerente de Licencia de Edificaciones, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 105-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 07 de junio del 2022, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **CESAR DAVID LEON DIAZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; toda vez que el servidor habría demorado injustificadamente la remisión de actuados del expediente N° 122649-2018, para que se pueda resolver el proceso sancionador, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, establecido en el Inciso 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

5. Posteriormente, con Notificación N° 439-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, el día 08 de junio del 2022 se notificó al servidor investigado, con la Resolución de Órgano Instructor N° 105-2022-OI-PAD-MPC, sin embargo, el servidor investigado hasta la emisión del presente informe no hizo uso de su derecho de defensa, ya que no presentó escrito de descargo.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo

General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

Toda vez que el servidor habría demorado injustificadamente la remisión de actuados del expediente N° 122649-2018, para que se pueda resolver el proceso sancionador, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, establecido en el Inciso 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Se tiene que tener en cuenta lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se ha establecido para resolver en un proceso sancionador el plazo de nueve (9) meses.

De los hechos configurados en el presente caso, se puede apreciar que mediante **Proveído N° 6953**, el mismo que se puede observar en el folio 07, de fecha **20 de diciembre del 2018**, el subgerente de Licencia de Edificaciones remite el **Expediente N° 122649-2018**, al servidor investigado **CESAR DAVID LEON DIAZ**, solicitando una inspección técnica, sin embargo el servidor no emitió pronunciamiento de lo solicitando, consecuentemente el expediente sancionador caduco, como lo indican en el **Informe Legal N° 11-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG¹**

Del estudio de los actuados en el presente expediente, se observa que la demora fue generada por el servidor investigado **CESAR DAVID LEON DIAZ**.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que el **Expediente N° 122649-2018**, se inició con fecha **07 de septiembre del 2018**, esto mediante la **Notificación de Infracción N° 004407**, demorando la remisión de los actuados el servidor investigado **CESAR DAVID LEON DIAZ**, ocasionando la caducidad del expediente anteriormente mencionado como lo indica en el **Informe Legal N° 11-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG**.

Sin embargo, en el **Proveído N° 6953**, obrante en folio 07 se puede observar que fue remitido al Ing. Cesara Romero existiendo una confusión, empero para saber con seguridad a quien fue remitido, en el Reporte de Trámite del Expediente N° 122649-2018 obrante en folio 17, se puede observar que fue remitido al Ingeniero con el Código **INGENIERO 2 SGLE**, conociendo de antemano por la información alcanza mediante **Informe N° 037-2021-SGLE-GDUyT-MPC** que el ingeniero que tiene el código anteriormente mencionado es el servidor investigado **CESAR DAVID LEON DIAZ**.

Con tal accionar, el servidor habría incurrido en la presunta falta administrativa al haber demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto al plazo, sobre el Expediente Administrativo N° 122649-2018, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, establecido en el Inciso 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

¹ Obrante de folios del 08 al 13, de fecha 15 de septiembre del 2021, del Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 292-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 27, de fecha 17 de mayo del 2023, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

El servidor investigado **CESAR DAVID LEON DIAZ**, mediante Expediente N° 2023040026, recepcionado con fecha 19 de mayo del 2023, solicita se le asigne fecha y hora para realizar su Informe Oral.

En razón a ello, mediante Carta N° 302-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 34, de fecha 22 de mayo del 2023, se le asigna como fecha para que rinda su Informe Oral, para fecha 01 de mayo del presente año a las 02:30 pm.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 46-2023, de fecha 01 de mayo del presente año a las 02:30 pm, se deja constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia de la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde indica:

- Primero indica, que el expediente en controversia, su persona solo lo tuvo en su poder 5 meses, porque posterior informo a su jefe inmediato que expedientes tenía y no se habían dado tramite por la excesiva carga laboral, sin embargo, la fecha del Informe 107-2019-CDLD-SGLE-GDUT-MPC, es de fecha 13 de mayo del 2019, posterior de la fecha del expediente ya que esta data del año 2018, por lo tanto no acredita que el servidor haya realizado un correcto deslinde de responsabilidades, por la excesiva carga laboral ya que este debería de ser informado de manera inmediata, y no posterior en el presente caso 5 meses posterior.

En consecuencia y conforme a la revisión de los actuados que forman parte de este, el servidor habría incurrido en la presunta falta administrativa al haber demorado injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto al plazo, sobre el Expediente Administrativo N° 122649-2018, el mismo que se encontraba

sujeto al plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, establecido en el Inciso 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Por lo tanto, el servidor, presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación por su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

En el presente caso no configura dicho supuesto, toda vez que desde la notificación del documento de apertura hasta la fecha no existe ningún pronunciamiento por parte del servidor investigado.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Existe una afectación al interés del Estado, ya que como servidores públicos estamos contratados para cumplir funciones determinadas y en los plazos establecidos; sin embargo, al no cumplir con estos plazos establecidos, se afecta la predictibilidad del procedimiento administrativo, realizado ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió cuando el servidor demoró injustificadamente la remisión de actuados del expediente N° 122649-2018, para que se pueda resolver el proceso sancionador, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, establecido en el Inciso 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"².

- e) Concurrencia de varias faltas:

En el presente caso no configura dicha condición.

- f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se configura dicha condición.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El servidor investigado es reincidente en la comisión de la falta descrita.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

² obrante en folio 06, de fecha 26 de julio del 2021, el Subgerente de Limpieza Pública y Ornato Ambiental

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DIEZ (10) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor investigado **CESAR DAVID LEON DIAZ**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"; toda vez que el servidor habría demorado injustificadamente la remisión de actuados del expediente N° 122649-2018, para que se pueda resolver el proceso sancionador, el mismo que se encontraba sujeto al plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, establecido en el Inciso 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor investigado **CESAR DAVID LEON DIAZ** en su domicilio real, ubicado en el **PASAJE TUPAC AMARU N° 189 BARRIO MOLLEPAMPA CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 122649-2018
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 254-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 81-2023-OS-PAD-MPC. (07/06/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **CESAR DAVID LEÓN DIAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Pasaje, Tupac Amaru N° 189- Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: **26628144**

Nombre: **CESAR DAVID LEON DIAZ** Fecha: **13/06/2023** Hora: **8:43 a.m.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 81-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por: DNI N°
 Relación con el notificado: Fecha: / 06 / 2023 hora
 Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
 Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
 Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR: Fecha: / 06 / 2023. Hora:
 DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
 MATERIAL DEL INMUEBLE: N° DE PISOS:
 COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
 COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARÍÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **13-06** del **13** 06 / 2023.

OBSERVACIONES: **8:43 a.m.**